CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, mayo 18 de 2021. Se le informa a la señora Juez que, una vez revisado el proceso de la referencia, se encuentra que la parte demandante, presentó Recurso de Reposición frente al auto de Sustanciación N.º 254 del 12 abril de los cursantes. Pasa al Despacho para proveer.

- Fecha Auto de Sustanciación N.º 254: 12 de abril de 2021.
- Fecha de Estado: 13 de abril de 2021.
- Ejecutoria: entre 14 y 16 de abril de 2021.
- Término para interponer recursos: entre 14 y 16 de abril de 2021.
- Presenta recurso de Reposición: 15 de abril de 2021.
- Traslado del recurso de Reposición: entre el 28 de abril hasta el 30 abril de 2021.
- Pronunciamiento de la Parte demandada: 30 de abril de 2021.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la parte demandante, respecto del Auto de Sustanciación N.º 254 del 12 abril de los cursantes, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO del auto admisorio de la demanda.

HECHOS

Mediante Auto Interlocutorio N° 166 del 24 de marzo del año 2021, el Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con el artículo 22 del C.G.P., después que, el JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS y el JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS, respectivamente, se declararan sin competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, mediante Auto de Sustanciación N.º 254 del 12 abril de los cursantes, el Despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO del auto admisorio de la demanda, habida cuenta que, la citada señora en su calidad de parte demandada y a través de apoderada judicial contesto la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma (fl. 57).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

De manera oportuna argumentó la recurrente que, el Despacho señala diferentes momentos para contabilizar los términos derivados de la notificación por conducta

concluyente de su contraparte, los cuales son excluyentes entre sí, debido a que, por una parte se establece que la notificación surte efectos a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, la contestación de la demanda, y por otra parte se determina que, el termino de traslado se contara a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Agregó que, el día 2 de febrero del año en curso la parte demandada contesto la demanda a través de apoderado judicial, para lo cual, el termino de traslado se surtía desde el 03 de febrero de conformidad con lo establecido con el articulo 301 del C.G.P., y ante lo cual el termino para contestar la demanda vencía el día 02 de marzo de los cursantes. Razón por la cual, considera que esta Instancia Judicial, no puede contabilizar los respectivos términos del traslado de la demanda, desde el día siguiente a la notificación por estado del Auto de Sustanciación N.º 254 del 12 abril de 2021, cuando el termino para contestar ya se encontraba cumplido.

Refirió que, no obra auto mediante el cual el Despacho reconozca personería jurídica a la apoderada de la demandada, por lo cual no se puede dar aplicación al inciso 2 del artículo 301 ibidem.

Manifestó finalmente que, en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda del 25 de noviembre del año 2020, se estableció como termino de traslado de la demanda, 20 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. No obstante, el Auto objeto de recurso, concede un termino de traslado de diez (10) días, contrario al termino establecido por la citada norma.

Solicita entonces que, se reponga el citado Auto de Sustanciación N.º 254 del 12 abril de 2021, y en su lugar se tenga notificada por conducta concluyente a la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO, desde la fecha de contestación de la demanda, esto es, el 02 de febrero de 2021. Luego, se corra traslado de las excepciones propuestas, se surta el trámite de reconvención y finalmente se reconozca personería para actuar a la apoderada de su contraparte.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 110 y 319 del C.G.P., quien descorrió el traslado de manera oportuna (fl. 61).

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Adujo la apoderada de la parte demandada dentro del término de traslado del referido recurso que, la demanda no fue notificada por conducta concluyente, toda

vez que, la notificación se surtió al correo electrónica de su prohijada el día 12 de enero del año en curso, razón por la cual, los términos de traslado para contestar la demanda, empezaban a contabilizarse desde el 15 de enero, hasta el 11 de febrero del año 2021, ante lo cual contesto la demanda el 03 de febrero.

Aclaro que, con la respectiva contestación de la demanda, presento demanda de reconvención dentro del termino legal de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Sumo que, la apoderada de la parte demandante, no envió la constancia sobre la notificación electrónica de la demanda, auto admisorio de la misma y sus respectivos anexos, al juzgado de conocimiento inicial, lo cual, dio lugar a tener notificada a su poderdante por conducta concluyente.

Razones por las cuales, solicitó en caso de que se reponga la decisión, se aclare que su poderdante, no fue notificada por conducta concluyente, para lo cual anexa los respectivos pantallazos de los envíos al respectivo correo electrónico.

Por lo anterior, pasa al Despacho para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si repone la decisión proferida, mediante Auto de Sustanciación N° 254 del 12 abril de los cursantes, en vista a las inconformidades de la parte demandante. Así las cosas, revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, se encuentra que, razones le asisten a la recurrente, puesto que, y como lo reconoció su contraparte, la notificación de la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO no fue por conducta concluyente, toda vez que, la misma se surtió conforme con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, a través de correo electrónico, con el envío del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda (fl. 61-62), desde el 12 de enero del año en curso.

Dispone el artículo en cita que:

> *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"

En lo tocante, se consideró por esta Instancia Judicial que se cumplían los requisitos legales para la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del C.G.P, toda vez que, obra escrito desde el folio 37 al 49, por medio del cual, contesto la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma. Empero, desconocía este Despacho en aquel momento procesal que, la parte demandante, había surtido la respectiva notificación personal a la dirección electrónica de su contraparte, pues tal y como lo señaló la apoderada de la citada señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO, no se aporta ninguna constancia para el efecto.

Con fundamento en lo descrito, se repondrá el Auto de Sustanciación N.º 254 del 12 abril de 2021, y **para todos los efectos legales**, debe aclarar esta Instancia Judicial que, la respectiva notificación de la parte demandada, se surtió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del el Decreto 806 de 2020, desde el 12 de enero del año 2021, fecha en la cual se envió el respectivo correo electrónico.

Ahora, respecto a los términos de contestación de la demanda, estipula el artículo 369 del C.G.P., que el termino para contestar la demanda es de veinte (20) días, para los procesos verbales. Para lo cual se cuenta con los siguientes términos:

- Fecha envío correo electrónico de notificación……..12/01/2021
- Termino para contestar la demanda……..20 días
- Vencimiento para contestar la demanda……..11/02/2021
- **Contesta la demanda**…….**03/02/2021**

Así las cosas, de conformidad con los términos que anteceden, **téngase por contestada** la demanda por parte de la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO en su calidad de demandada, al haberse presentado dentro del término legal y cumplir con los requisitos exigidos en el art. 96 del C.G.P.

Se reconoce personería suficiente en derecho a la Doctora GILMA MONTES MARTÍNEZ abogada en ejercicio, para llevar la representación judicial de la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO en este asunto, y conforme a los términos del poder adjuntado obrante a folio 37.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de Sustanciación N.º 254 del 12 abril de 2021, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que, para todos los efectos legales, la respectiva notificación de la parte demandada se surtió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO en su calidad de demandada, al haberse presentado dentro del término legal y cumplir con los requisitos exigidos en el art. 96 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Doctora GILMA MONTES MARTÍNEZ abogada en ejercicio, para llevar la representación judicial de la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO en este asunto, y conforme a los términos del poder adjuntado obrante a folio 37.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez[1]

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.088 del 21 de mayo de 2021

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Secretaría, _____.El día _____ (___) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

[1] Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co